

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2010.
Materia: Criminal.
Recurrente: Marcos Antonio Roa Sánchez.
Abogado: Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Roa Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0128731-5, domiciliado y residente en Km. 1 de la carretera Sánchez, casa núm. 78, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, a nombre y representación de Marcos Antonio Roa Sánchez, depositado el 10 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 1ro. de mayo de 2008 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue remitido a la acción de la justicia Marcos Antonio Roa Sánchez, imputado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leonel Gómez Ysabel; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el mismo dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado, el 18 de agosto de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su fallo el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo de Marcos Antonio Roa Sánchez (a) Alberto, por lo que se establecen los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, toda vez que es la que corresponde con los hechos probados en la plenaria de que se trata; **SEGUNDO:**

Declara al nombrado Marcos Antonio Roa Sánchez (a) Alberto, de generales que constan, culpable de homicidio excusable en perjuicio de Leonel Gómez Isabel, en violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión para ser cumplido en la Cárcel Pública de Najayo; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por la señora Altagracia Isabel, de generales que constan, por conducto de sus abogados Bienvenido H. Valdez, Julisa Matos Tejeda y Claudio Rodríguez, por haber sido en fecha de conformidad con la ley en cuanto al fondo, se condena a Marcos Antonio Roa Sánchez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la indicada parte civil constituida, como justa reparación a los daños morales recibidos por dicha parte, con el accionar del imputado; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa toda vez que la culpabilidad del procesado en él ilícito de homicidio excusable ha sido probado por medios idóneos y suficientes; **QUINTO:** Condena a Marcos Antonio Roa Sánchez (a) Alberto, al pago de las costas penales, y civiles del proceso y ordena la distracción de esta última a favor y provecho de los Licdos. Bienvenido H. Valdez, Julissa Matos Tejeda y Claudio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y la actora civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de marzo de 2009, dictó la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declaran, con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Bienvenido H. Valdez S., Yulissa Matos T., y Claudio E. Rodríguez, en representación de Altagracia Ysabel, en fecha 26 de noviembre del año 2008; y b) el Lic. Pedro P. Valoy P., en representación de Marcos Antonio Roa Sánchez, en fecha 2 de diciembre de 2008, contra la sentencia núm. 262-2008 de fecha 7 de noviembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en la ciudad de Baní, para una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2; 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a las costas se declaran eximidas, por no haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del nueve (9) de febrero de 2009; **QUINTO:** Se ordena el envío, por secretaría, del expediente, por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”; e) que como tribunal de envío fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 16 de octubre de 2009, dictó el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Marcos Antonio Roa Sánchez, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que cometió homicidio voluntario, en perjuicio de Leonel Gómez Ysabel, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución civil, hecha por la señora Altagracia Ysabel, en su referida calidad por mediación de su abogado, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Marcos Antonio Roa Sánchez (a) Alberto, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la reclamante a consecuencia del hecho doloso que se conoce; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Sobreseer, como al efecto se sobresee, el proceso seguido en contra de Marcos Antonio Roa Sánchez, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida con relación al recurso de casación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil nueve (2009), por el imputado Marcos Roa Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado Pedro Pablo Valoy Pereyra, contra la sentencia núm. 465/09 de fecha 3/3/2009, que ordenó un nuevo juicio, para evitar contradicción de sentencia; **SEGUNDO:** Ordena como al efecto se ordena, expedir copias a las partes de la presente decisión, ya que la lectura de la misma vale notificación de todos los que fueron convocados y debidamente citadas en la audiencia del veintiocho (28) de septiembre del año 2010”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 del Código Procesal Penal).

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, lo siguiente: “Los jueces de la corte a-qua en su decisión no se refirieron a lo solicitado por la defensa en su escrito de apelación lo cual consta en el considerando núm. 2 parte in fine, página 4, y reza de la siguiente manera: que se anule la sentencia impugnada y que en el hipotético caso de que la Suprema Corte de Justicia no acoja el recurso de casación interpuesto, esta Corte de Apelación, apodere un tribunal distinto al que dictó la sentencia atacada”;

Considerando, que para la corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo estableció lo que se describe a continuación: “Que no obstante estar apoderada la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por el imputado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia emitió su sentencia núm. 773/2009, de fecha 16 de octubre del año 2009; que en el presente caso procede sobreseer el proceso seguido en contra de Marcos Antonio Rosa Sanchez, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida con relación al recurso de casación interpuesto en fecha 17 de marzo de 2009, por el imputado a través de su abogado constituido y apoderado Pedro Pablo Valoy Pereyra, contra la sentencia núm. 465/09 de fecha 3 de marzo de 2009, dictada por esta corte, que ordenó la celebración total de un nuevo juicio para así evitar contradicción de sentencias”;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo es admisible y viable el recurso de casación contra las sentencias de las salas penales de las cortes de apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un tribunal de primer grado que ponen fin al procedimiento y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada ordena pura y simplemente el sobreseimiento del caso; que al efecto al tratarse de una decisión que no pone fin al procedimiento, no es viable el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal; en consecuencia procede rechazar el presente recurso sin necesidad de analizar los argumentos propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Roa Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretaria General, que certifico.